

2.º de estos entre sí, 3.º entre indígenas y extranjeros, y 4.º las domésticas entre individuos de cada familia.

Responderemos que, siendo la ley como un arte de regular y ordenar la vida humana, así como en cada arte hay cierta clasificación de sus reglas, también en cada ley debe haber cierta distinción de sus preceptos; porque de otro modo la confusión misma quitaría á la ley su utilidad. Por lo tanto debe decirse que los preceptos judiciales de la antigua ley, por los cuales se ordenaban los hombres entre sí, se distinguen según la diversidad de las ordenaciones humanas. Ahora bien: en cualquier pueblo puede distinguirse el orden 1.º de los príncipes del pueblo con los súbditos, 2.º de los súbditos entre sí, 3.º de los nacionales con los extranjeros, y 4.º de las relaciones domésticas, como del padre con el hijo, de la mujer con el marido y del señor con el siervo; y según estos cuatro órdenes pueden distinguirse los preceptos judiciales de la antigua ley. Se establecen también ciertos preceptos sobre la institución de los príncipes y sus oficios y sobre la reverencia que le es debida, y esta es una parte de los preceptos judiciales; prescriben otros pertenecientes á los conciudadanos entre sí, v. gr. sobre las compras y ventas y los juicios y los castigos, y

(1) Con especialidad los ceremoniales, mucho menos conexiones con las naturales sugerencias de la razón: pues, si bien el dictamen de esta no alcanza á la específica determinación de los judiciales, tales precisamente cuales se hallan consignados en la ley antigua; tienen no obstante cierto carácter genérico de naturales por su conformidad con la razón en cuanto á la dirección de los actos humanos en sus relaciones sociales: por lo cual no se dicen mortíferos hoy en absoluto, dado que en determinadas circunstancias pudieran ser puestos en vigor ó impuestos de nuevo por los legisladores según las exigencias ó conveniencias temporales ó locales y aun personales, hecha abstracción de haber sido ó no incluí-

estos forman la segunda parte de los preceptos judiciales; hay otros correspondientes á los extranjeros, como sobre las guerras con los enemigos y la manera de recibir á los peregrinos y forasteros, y estos constituyen la tercera parte de los preceptos judiciales; y los hay también pertenecientes á la vida doméstica, como de los siervos y mujeres é hijos, y esta es la cuarta parte de los preceptos judiciales.

Al argumento 1.º dirémos, que las cosas, que pertenecen á la ordenación de los hombres entre sí, son efectivamente infinitas en número; y no obstante pueden reducirse á algunas con cierta determinación según la diferencia de las correlaciones humanas, como se ha dicho.

Al 2.º que los preceptos del Decálogo son los primeros en el género de los morales, como se ha dicho (C. 100, a. 3); y por lo tanto se distinguen convenientemente los otros preceptos morales según estos. Pero los preceptos judiciales y ceremoniales tienen diversa razón de obligación, no en verdad por la razón natural (1), sino por su sola institución; y así la razón de su distinción es diferente.

Al 3.º que la ley indica la distinción de los preceptos judiciales según las prescripciones mismas consignadas en estos preceptos judiciales de la ley.

dos por Moisés en su código; porque, si se restableciesen precisamente en el concepto de leyes judaicas, argüiría esto declarada intención de considerarlos vigentes á pesar de su abolición por la nueva ley evangélica, y mal podrían sus traerse sus restauradores de la nota de judaísmo en abierta hostilidad y pugna con la legislación cristiana; del propio modo que si tratarán de reponer los ceremoniales de la liturgia hebrea, más decidida y ostensiblemente relegados por el Evangelio al rango de proféticamente simbólicos en su oportuno tiempo, y hoy de todo punto inconvenientes y reprobados ante la realización de los misterios por ellos presagiados en emblema.

CUESTION CV.

Razon de los preceptos judiciales.

Artículo 1.º De los preceptos judiciales concernientes á los príncipes. — 2.º De los que pertenecen á las relaciones de los hombres entre sí. — 3.º De los relativos á los extranjeros. — 4.º De los referentes á la sociedad doméstica.

ARTÍCULO I.— ¿La ley antigua ordenó convenientemente lo que respecta á los príncipes?

1.º Parece que la ley antigua no ordenó convenientemente las cosas que atañen á los príncipes: porque, como dice el Filósofo (Polit. l. 3, c. 4), «la ordenación del pueblo depende principalmente de su jefe soberano»; y en la ley antigua no se encuentra de qué modo debía ser instituido el príncipe supremo, y sí solo los magistrados inferiores: primeramente (Exod. 18, 21), *provée de todo el pueblo hombres (1) sabios...; y* (Núm. 11, 16), *congrégame setenta varones de los más ancianos de Israel; y* (Deut. 1, 13), *presentad de entre vosotros varones sabios y experimentados*. Luego la ley antigua constituyó insuficientemente los príncipes del pueblo.

2.º «Propio es del mejor aducir las cosas mejores», como dice Platon en el Timéo; y la mejor ordenación de una ciudad ó de un pueblo cualquiera es que sea gobernado por un rey: porque tal forma de reino representa más propiamente el régimen divino, por el que un solo Dios gobierna al mundo desde el principio. La ley pues debió dar un rey al pueblo, y no dejarlo á su arbitrio, como se deja (Deut. 17, 14): *cuando dijeres, constituiré un rey sobre mí... lo constituirás...*

3.º Escrito está (Matth. 12, 25): *todo reino dividido entre sí mismo será deso-*

lado; lo que en efecto se verificó experimentalmente en el pueblo judío, en el cual la división del reino fue la causa de su destrucción. Pero la ley debe principalmente atender á lo que pertenece al bienestar común del pueblo. Luego debió prohibirse en la ley la división del reino entre dos reyes; bien lejos de introducirse esto por autoridad divina, como se lee haberlo sido con autoridad del Señor por el profeta Ahías Silonita (2) (III Reg. 11, 30 y 31).

4.º Como los sacerdotes se instituyen para utilidad del pueblo en las cosas que pertenecen á Dios, según se ve (Hebr. 5); así también los príncipes para la utilidad del pueblo en las cosas humanas. Asignándose pues á los sacerdotes y levitas en la ley algunas (*obvenciones*) para su subsistencia, cuales eran los diezmos y primicias y muchas otras semejantes; también debieron asimismo determinarse algunos medios, con que se sustentasen los príncipes del pueblo, y especialmente siéndoles prohibido recibir presentes, como se ve (Ex. 23, 8): *no recibirás presentes, que ciegan aun á los avisados y trastornan las palabras de los justos*.

5.º Así como el reino (3) es el mejor régimen, la tiranía es la peor corrupción del gobierno. Pero el Señor, instituyendo rey, instituyó el derecho tiránico; pues se dice (I Reg. 8, 11), *este será el derecho del rey, que ha de mandar sobre vosotros: tomará vuestros hijos...* Luego inconvenientemente se proveyó por la ley

(1) La Vulgata dice «poderosos (*potentes*) ó *potentados*».
(2) Natural de Silo, ciudad de la tribu de Efraim.

(3) La monarquía ó el régimen monárquico. Véase la nota 4, pág. 815 del Tomo 1.º

acerca de la institucion de los príncipes.

Por el contrario, el pueblo de Israel se recomienda por la escelencia de su organizacion (Num. 24, 5); *cuán hermosos son tus pabellones, Jacob, y tus tiendas, Israel!* Es así que la belleza de la ordenacion del pueblo depende de la buena institucion de los príncipes. Luego la ley constituyó perfectamente al pueblo en lo concerniente á los príncipes.

Conclusion. *Indudablemente fue la mejor la institucion de los príncipes formulada por la ley antigua, invistiendo del poder supremo al más ilustre y virtuoso, y dando participacion en su eleccion y consejos á los hombres esclarecidos de las clases aristocrática y popular.*

Responderemos, que acerca de la buena ordenacion de los príncipes en alguna ciudad ó nacion deben tenerse presentes dos cosas: 1.^a que todos tengan alguna parte en el principado, porque con esto se conserva la paz del pueblo, y todos aman y defienden tal institucion, como se

(1) *Talis verò est omnis politia*, se lee en las ediciones de Pádua de 1712 y de Nápoles (1763); las romanas ponen *talis enim est optima politia*, y en el código de Alcañiz se ve *politica*. Nosotros creemos fundir en legítima version conciliadas las varias redacciones en idéntico pensamiento comun, segun se ve en el texto castellano.

(2) Este pasaje revela bastante á las claras la opinion del Doctor Angélico acerca de la preferible entre todas las diversas formas de gobierno conocidas y ensayadas ó probadas por la esperiencia en diferentes países y naciones: la monarquía atemperada por la participacion de las clases elevadas y populares en los consejos de la corona y aun en la institucion de las leyes y la subordinada administracion de las naciones y de sus provincias y municipios parece ser en su concepto la más justa y razonable gobernacion, tan distante de los abusos de un poder escesivamente absoluto hasta el extremo del despotismo tiránico anejo á la irresponsabilidad absoluta de un monarca indigno de regir á su pueblo por la arbitrariedad de su personal capricho, como de la anarquía consiguiente á la distribucion del poder supremo entre varios individuos de procedencia popular, siquiera sea oligárquica ó aristocrática, burocrática ó militar, dictadura ó triunvirato, república unitaria ó federativa, y sean cuales fueren el número y calidad ó circunstancias personales de los depositarios del poder supremo ó de la soberanía. Tal fue tambien el parecer de muchos grandes legisladores y filósofos antiguos, como Confucio, Platon y Aristóteles; y tal la antigua monarquía española en sus diversos períodos y épocas más brillantes, desde la dominacion goda, cuyo sistema electivo no deja de ofrecer el deplorable aspecto consiguiente de la inestabilidad y corta duracion de sus reinados y dinastías, ilustrada empero y sólidamente sostenida merced al voto consultivo al ménos y á la respetabilidad universalmente reconocida de sus famosos concilios de Toledo, cuyas decisiones no sin intervencion del elemento aristocrático y aun del pueblo eran por lo comun religiosamente acatadas por los reyes tanto y más que por sus vasallos, hasta las últimas dinastías de las diversas casas sucesivamente reinantes sin exclusion de las de Austria y de Borbon, ántes de redactarse la tan aplaudida y decantada Constitucion de Cádiz en el año de 1812; durante cuyo largo transcurso los reyes por punto general se asesoraban siempre de los hombres más eminentes por su saber y talento como

dice (Polit. 1. 2, c. 1); 2.^a que se considera segun la especie del régimen ú ordenacion de los principados; entre cuyas diversas clases, como dice Aristóteles (Polit. 1. 3, c. 5), son las principales el reino, en el cual solo manda uno segun la virtud; y la aristocracia, es decir, el poder de los magnates, en el que algunos pocos ejercen el principado segun la virtud. Así que la mejor institucion de príncipes en una ciudad ó reino es aquella, en que uno solo manda y preside á todos segun la virtud, perteneciendo no obstante á todos el tal principado, ya porque todos pueden ser elegidos, ya porque lo son por todos. Tal es (1) sin duda todo régimen político convenientemente misto de reino (en cuanto hay un solo jefe) y de aristocracia (en cuanto muchos participan del poder en razon de su virtud) y de democracia ó poder del pueblo (en cuanto pueden ser elegidos los príncipes de entre los ciudadanos y al pueblo pertenece su eleccion) (2); y este

por su lealtad y proezas, constituyendo un cuerpo consultivo y deliberante, que (como el llamado Consejo de Castilla) solía suplir con ventaja y sin tan frecuentes perturbaciones la accion legislativa y gubernamental de las actuales cámaras constitutivas del nuevo régimen representativo ó constitucional, el más generalizado entre los diversos pueblos del nuevo mundo; mas no por eso y á juzgar por el éxito el más beneficioso á los gobernados, ni el ménos exento de los inconvenientes inseparablemente anejos á las formas diametralmente opuestas de los sistemas extremos. En cuanto á la insinuacion concerniente á la eleccion de príncipes ó soberanos debe entenderse alusiva únicamente á la instalacion de nueva dinastía, cuando las circunstancias la han hecho indispensable; sin que de ahí pueda inferirse que el Santo Doctor se muestre partidario del sistema monárquico electivo, cuyos gravísimos inconvenientes no podía ménos de conocer y deplorar. Por último no nos parece inoportuno llamar aquí la atencion de nuestros lectores de buena fe sobre la violenta cuanto infundada interpretacion del llamado *derecho divino*, que siempre entre los católicos ha significado y denota la dependencia de los poderes humanos del supremo de Dios, cualquiera que sea su origen histórico y político, no solo en cuanto á la responsabilidad de su conducta ante el soberano tribunal del Rey de los reyes y de los pueblos, si tambien por lo que atañe á su investidura ó institucion y proclamacion segun los inescrutables designios y procedimientos de su divina Providencia; no empero en el sentido de que tal ó cual familia ó individuo determinado tenga inalienablemente vinculado á su sangre ó estirpe el derecho nato de reinar con preferencia á otros de su misma ú otra prosápia, sin que las necesidades y exigencias de los tiempos y países y la inestabilidad misma de las humanas instituciones puedan ser compatibles con la transferencia del poder real de uno á otro miembro de una misma familia en virtud de disposiciones ú ordenanzas legislables respecto de dicha transmision hereditaria, ó tambien de una dinastía á otra; á la manera que los bienes materiales ó riquezas muebles é inmuebles pasan en ocasiones de unas familias á otras fuera de toda prevision de las leyes y códigos vigentes, sin que se pueda siempre en tales casos suponer violado el derecho natural ó aun el patrio ó nacional vigente, como ni en la herencia de la régia soberanía el *derecho divino*. Lo que en resumen y esencialmente se

fue el gobierno establecido segun la ley divina; porque Moisés y sus sucesores gobernaban al pueblo como un jefe único manda á todos los demas, lo cual es cierta especie de reino. Elegíanse setenta y dos de los más ancianos segun su virtud (1); pues se dice (Deut. 1, 15), *tomé de vuestras tribus varones sabios y nobles, y los constituí príncipes*, y esto era aristocrático; y democrático el que estos fueran elegidos de todo el pueblo, pues segun se lee (Ex. 18, 21), *provée de todo el pueblo hombres sabios...* y tambien que el pueblo los elegía, por lo cual se dice (Deut. 1, 13), *presentad de entre vosotros varones sabios...* Luego es notorio que la mejor institucion de los príncipes fue la que la ley estableció.

Al argumento 1.^o dirémos, que aquel pueblo era regido por Dios con especial cuidado, por lo cual se dice (Deut. 7, 6), *el Señor Dios tuyo te escogió, para que le seas un pueblo peculiar*; y por lo tanto se reservó el Señor la institucion del sumo Príncipe, que fue lo que Moisés pidió (Num. 27, 16), *provée el Señor Dios de los espíritus de toda carne un hombre, que sea sobre esta multitud*; y así por ordenacion de Dios Josué fue investido del principado despues de Moisés: mas respecto de los jueces particulares que sucedieron á Josué se lee que Dios dió *al pueblo un Salvador*, y que *el espíritu del Señor fue en ellos*, como se ve (Judic. 2 y 3). Así es que tambien no cometió el Señor la eleccion del rey al pueblo, sino que se la reservó, como aparece (Deut. 17, 15): *elegirás rey á aquel, á quien escogiere el Señor Dios tuyo*.

Al 2.^o que la monarquía es el mejor régimen del pueblo, si no se corrompe; pero á causa del gran poder que se concede al rey la monarquía degenera fácilmente en tiranía, á no ser que tenga grande virtud aquel, á quien tal potestad se le concede; porque «no es sino del virtuoso llevar bien los favores de la fortuna», como dice Aristóteles (Ethic. 1. 10, c. 8). Mas la virtud perfecta se en-

cuentra en pocos; y sobre todo los judíos eran crueles é inclinados á la avaricia; por cuyos vicios los hombres propenden más á la tiranía. Por esta razon el Señor no les dió al principio rey con pleno poder, sino juez y gobernador para su guarda: pero despues como indignado y á petición del pueblo les concedió el rey, como se ve por esto que dijo á Samuel (1 Reg. 8, 7): *no te han desechado á ti sino á mí, para que no reine sobre ellos*. Sin embargo estableció reglas desde el principio para la institucion del rey; y primeramente el modo de elegirle, en el cual determinó dos cosas: 1.^a que aguardasen en su eleccion el juicio del Señor y que no eligiesen rey de otra nacion, porque tales reyes son ordinariamente poco afectos al pueblo á quien mandan, y por lo tanto no se cuidan de él; 2.^a respecto de los reyes ya elegidos el modo de conducirse en órden á sí mismos, es decir, que no tuvieran muchos carros y caballos, ni mujeres, ni tampoco inmensas riquezas; puesto que por la codicia de todo esto los príncipes propenden á la tiranía y abandonan la justicia. Estableció tambien de qué modo debían conducirse con respecto á Dios, que leyesen y meditasen siempre la ley de Dios y permaneciesen constantemente en su temor y obediencia; é igualmente en cuanto á su comportamiento con sus súbditos, que no los despreciasen con su soberbia, ni los oprimiesen, ni se separasen de la justicia.

Al 3.^o que la division del reino y la multitud de reyes se dió á aquel pueblo más bien en castigo por las muchas disensiones que habian promovido, principalmente contra el justo rey David, que para provecho de ellos; por lo cual se dice (Os. 13, 11), *te daré rey en mi furor*, y (8, 4), *ellos reinaron, más no por mí; fueron príncipes, y yo no los reconocí*.

Al 4.^o que los sacerdotes se destinaban á las cosas sagradas por sucesion de origen, y esto para que se les tuviera mayor reverencia, puesto que no podía ser hecho sacerdote cualquiera del pueblo, y cuyo

quiere significar por estas dos palabras, es simplemente y sin ambages el deber indiscutible de los súbditos de acatar y obedecer á los poderes legítimamente constituidos. Véase en el Tomo 1.^o la nota 4 de su página 815.

(1) Honradez ó integridad de costumbres, lealtad patriótica en la observancia de las leyes y subordinacion á los go-

bernantes ó superiores de toda índole y celo ó solicitud por el bien comun de sus compatriotas y correligionarios: hé aquí las cualidades insinuadas en la palabra virtud, tan insistentemente repetida en este artículo, y que constituían en dignos candidatos para su participacion y asesorado de los caudillos ó jefes del pueblo israelítico.

honor cedía en reverencia del culto divino: por lo cual fue conveniente que se les asignaran ciertos (*emolumentos*) tanto en los diezmos como en las primicias y también de las oblacones y sacrificios, con los que se sustentasen (1). Mas los príncipes, según se ha dicho, eran elegidos de todo el pueblo; y por eso tenían ciertas posesiones propias, de las que podían vivir: tanto más cuanto el Señor les prohibía también en la ley acumular riquezas y tener ostentoso aparato; ya porque de este modo no era fácil que cayesen en la soberbia y la tiranía; ya también porque, no siendo muy ricos los príncipes y su principado como un cargo lleno de cuidados, no era muy envidiado de los ciudadanos, y así se evitaba todo pretexto de sedición.

Al 5.º que aquel derecho no se debía al rey por institución divina, sino que más bien se presagiaba la usurpación de los reyes, que se arrogan este derecho inicuo, cayendo en la tiranía y explotando á sus súbditos; lo cual se ve por lo que añade al fin, *y seréis sus siervos*, lo que propiamente pertenece á la tiranía, pues los tiranos mandan á sus súbditos como á siervos; por cuya razón Samuel se espresaba así, para retraerlos de que pidiesen rey, diciendo á continuación: *mas el pueblo no quiso oír la voz de Samuel*. Puede empero suceder que un buen rey tome los hijos sin tiranía, y establezca tribunos y centuriones, y cobre muchos (*impuestos*) de sus súbditos para atender al bien comun.

ARTÍCULO II.—¿Los preceptos judiciales fueron convenientemente establecidos en cuanto á la manera de vivir del pueblo?

1.º Parece que fueron inconvenientemente formulados los preceptos judiciales en cuanto á las relaciones recíprocas del pueblo: porque los hombres no pueden vivir pacíficamente entre sí, si uno

(1) Puesto que, por el hecho mismo de ser deputados al ejercicio de las funciones sagradas por sucesión hereditaria, no tenían posesiones propias ni otros recursos que los derechos á la participación en las ofrendas presentadas en el santuario y dedicadas al culto divino y á las atenciones y necesidades de sus ministros; habiendo sido por lo mismo escluida de la distribución ó repartición territorial toda la tribu de Leví, á la que precisamente debían pertenecer los candidatos al ministerio sacerdotal: y de aquí la denominación de levitas, con que se distinguían los ministros inferiores hasta su as-

toma las cosas que son del otro; pero esto parece que está autorizado por la ley, pues se dice (Deut. 23, 24): *si entrases en la viña de tu prójimo, come uvas cuantas quisieres*. Luego la antigua ley no proveía convenientemente á la paz de los hombres.

2.º Muchas ciudades y reinos se han destruido principalmente, por haber pasado las propiedades á manos de las mujeres, como dice Aristóteles (Polit. 1, 2, c. 7). Pero esto fue introducido en la ley antigua, pues se dice (Num. 27, 8): *cuando un hombre muriere sin hijo, pasará la herencia á su hija*. Luego la ley no proveyó convenientemente al bienestar del pueblo.

3.º La sociedad humana se conserva principalmente por medio de las compras y ventas, por las cuales los hombres comunican (2) entre sí las cosas de que tienen necesidad, como se dice (Polit. 1, 1, c. 5 y 7). Pero la ley antigua quitó su fuerza á la venta; porque mandó que una posesión vendida volviese á poder del vendedor en el año cincuenta del Jubileo, como se ve (Levit. 25). Luego respecto de este punto la ley constituyó á aquel pueblo inconvenientemente.

4.º Es muy conveniente para las necesidades de los hombres su pronta disposición á conceder préstamo; la cual por cierto se anula no devolviendo los acreedores sus garantías, por lo que se dice (Eccli. 29, 10), *muchos dejaron de dar prestado, no por dureza, sino temiendo ser defraudados de balde*; y esto lo introdujo la ley, pues mandó (Deut. 15, 2) *que aquel, á quien su amigo ó prójimo y hermano debe algo, no podrá reclamarlo, porque año es de la remisión del Señor*; y (Ex. 22, 20) se dice que *si presente su dueño el animal dado en mútuo muriere, no estará obligado el deudor á restituir*; 2.º porque se le quita la seguridad que se tiene por la prenda, según lo que se dice (Deut., 24, 10), *cuando reclamáres de tu*

censo y definitiva consagración al sacerdocio.

(2) En algunas ediciones (la aérea entre ellas) se lee *commutant* en lugar de *communicant* según la casi generalidad de todas ellas: lo cual no parece enteramente destituido de fundamento, atendida la poca claridad de algunos códices manuscritos, que la ponen abreviada; y por otra parte no parece ménos conforme con el pensamiento espresado en el texto, dado que la tal comunicación no es otra que la conmutación ó cambio de unas cosas por otras ó por dinero en las transacciones mercantiles.

prójimo alguna cosa que te debe, no entrarás en su casa para tomarle prenda, y además (ibid. 12) no pernoctará en tu casa la prenda, (13) sino que luego se la volverás (1). Luego la ley preceptuó insuficientemente acerca de los préstamos.

5.º La defraudación de un depósito ofrece un gran peligro, por lo cual debe procederse con extraordinaria cautela, y por esto mismo se dice (11 Machab. 3, 15) *que los sacerdotes invocaban del cielo á aquel que puso la ley acerca de los depósitos, con el fin de que los conservase salvos*. Pero en los preceptos de la ley antigua pónese muy poca cautela respecto de los depósitos, pues se dice (Ex. 22) que en la pérdida de un depósito se admite como prueba el juramento del depositario. Luego acerca de esto la disposición de la ley no fue conveniente.

6.º Así como un jornalero alquila su trabajo, también algunos alquilan la casa ó cualesquiera otras cosas semejantes. Pero no es necesario que el arrendatario pague inmediatamente el precio de la casa alquilada. Luego también era demasiado duro lo que se preceptúa (Levit. 19, 13), *no estará detenido en tu poder el trabajo de tu jornalero hasta el día de mañana*.

7.º Siendo frecuentemente necesario celebrar juicios, debe ser fácil el acceso al juez. Luego inconvenientemente estableció la ley (Deut. 17) que fuesen á un solo lugar los que hubiesen de entablar juicio sobre sus dudas.

8.º Es posible que no solo dos sino también tres ó más se concierten para mentir. Luego es inconveniente el decir (Deut. 19, 15) *que todo se decidirá por el dicho de dos ó tres testigos*.

9.º La pena debe tasarse en proporción á la culpa, por lo que se dice también (Deut. 25, 2), *según la medida del pecado será la tasa de los azotes*. Pero para ciertas culpas iguales la ley estableció penas desiguales; pues se dice (Ex. 22, 1) *que el ladrón restituirá cinco bueyes por uno y cuatro ovejas por una*; y otros ciertos pecados no muy graves se castigan con grave pena, como (Num. 15) fue uno muerto á pedradas, por coger

(1) Esto se refiere, no en general á todo el que haya dejado prenda en garantía de lo recibido á préstamo, sino solo y precisamente respecto del pobre (*sin autem pauper est...*)

leña en sábado; é igualmente á un hijo protervo por pequeñas faltas, á saber, por darse á glotonerías y banquetes, se le manda apedrear (Deut. 21). Luego inconvenientemente se establecieron penas en la ley.

10. Como indica San Agustín (De civ. Dei, l. 21, c. 11), «ocho clases de penas» hay en la ley según Tulio, multa (*damnum*), cárceles, azotes, talion (2), ignominia, destierro, muerte y servidumbre; algunas de las cuales se hallan establecidas en la ley: multa, como cuando el ladrón era condenado en el quintuplo ó cuádruplo; la cárcel, como (Num. 15) se manda que uno sea encerrado en ella; los azotes, como (Deut. 25, 2), *si al que ha pecado lo hallan digno de ser azotado, lo echarán en tierra y lo harán azotar delante de sí*; la ignominia se infería también á aquel que no quería recibir la mujer de su hermano difunto, la cual le quitaba su calzado y le escupía en su cara; la muerte también se aplicaba, como se ve (Levit. 20, 9), *el que maldijere á su padre ó madre, muera de muerte*; la pena del talion la impuso también la ley diciendo (Ex. 21, 24), *ojo por ojo, diente por diente*. Luego parece inconveniente que la ley antigua no impusiese las otras dos penas, es decir el destierro y la servidumbre.

11. La pena no se debe sino á la culpa; y los animales brutos no pueden cometer culpa: luego inconvenientemente se les imponía pena (Ex. 21, 29), *el buey que haya muerto á varón ó mujer, será apedreado*, y (Lev. 20, 16), *la mujer que se echare con cualquiera bestia será muerta juntamente con ella*. Así parece pues que las cosas pertenecientes á las relaciones de los hombres entre sí fueron ordenadas de un modo inconveniente en la ley antigua.

12. El Señor mandó (Ex. 21) que el homicidio se castigase con la muerte del hombre. Pero la muerte de un bruto animal se reputa de menor importancia que la muerte de un hombre. Luego no puede ser compensada suficientemente la pena del homicidio por la muerte de un animal irracional. Luego se manda inconve-

(2) Llamada así de *talis ó tale*, por cuanto consistía en someter al culpable á pagar tanto por tanto, ó tal pena cual él había causado.